

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Divisorio Rad. 11001400305320220072600

Demandante: Blanca Cecilia Mora Cantor

Demandada: Horacio Chaparro Cantor, José Jesús Mora Cantor y
Manuel Arturo Mora Cantor

Notificado auto admisorio a la demandada de manera personal y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., habiendo los demandados durante el termino de traslado aceptado las pretensiones de la demanda, sin proponer medio exceptivo de ningún tipo, conforme a lo normado en el artículo 409 del Código General del Proceso, se proferirá auto decretando la venta.

Antecedentes:

Blanca Cecilia Mora Cantor, a través de apoderado judicial, promovió demanda especial de divisorio de venta de cosa común contra Horacio Chaparro Cantor, José Jesús Mora Cantor y Manuel Arturo Mora Cantor, del bien común ubicado en la Calle 1 A Bis No 1 A-04 Este, Barrio el Mirador de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C- 1545096, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, y la distribución del producto de la venta ente los copropietarios

Adjunto como prueba el certificado de tradición, avalúo comercial del inmueble, señalando que no es susceptible de división material.

Actuación Procesal:

Mediante auto datado 14 de septiembre de 2021, se admitió la demanda, dispuso dar el trámite del proceso verbal especial, ordenado la notificación y surtir traslado por el término de diez días.

Médiante auto de fecha 26 de junio de 2023, se tuvo notificado a los demandados José Jesús Mora Cantor y Manuel Arturo Cantor, fueron debidamente notificados del auto admisorio librado en su contra, de forma personal tal y como consta en las actas de notificación obrantes a ítems 19 y 24 del expediente, quienes dentro del término legal guardaron silencio

De otra parte, el demandado Horacio Chaparro Cantor fue notificado conforme al trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP., sin que dentro del término de traslado el ejecutado hubiese presentó oposición alguna.

Se encuentra acreditada la inscripción la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria (ítem 14).

Consideraciones

La Ley procesal civil establece que todo copropietario puede pedir la división material del bien, cuando pueda partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto entre ellos. Es patente, que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin a este estado, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad

perpetua.

Bajo estos supuestos es evidente que existen dos tipos de procesos, según la pretensión invocada: la división, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal, indivisa y abstracta, en algo concreto y determinado; y la venta de la cosa común o ad valorem, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los condueños, de acuerdo con su cuota parte. La primera es viable cuando se trata de bienes que pueden partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento -artículo 2334 Código Civil- y, la venta si, por el contrario, no son susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca al realizarse.

El artículo 406 del Código General del Proceso, previene que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, dirigiendo la correspondiente acción contra quienes ostentan la misma calidad. Agrega la citada disposición, que a la demanda deberá allegarse la prueba que acredite que demandante y demandado son condueños y, tratándose de bienes sujetos a registro, habrá de aportarse un certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, así como un dictamen pericial que determine el precio del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso y en el caso que se reclamen, el valor de las mejoras.

Las dos vertientes anteriores tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia, posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir, demarcan una fase donde ulterior se verifica realmente la división, bien para distribuir el dinero producto del remate, ora para aprobar la partición.

En el presente asunto, como se indicó en precedencia no se efectuó oposición alguna, por lo que resulta procedente decretar la venta en pública subasta del inmueble objeto de la litis, ya que se encuentran reunidas las exigencias otrora advertidas, los comuneros ostentan la titularidad en las proporciones señaladas y no existe pacto en contrario de indivisión, es procedente ordenar la venta en pública subasta de la cosa común objeto de división, tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda, en consecuencia conforme a lo ordenado en el artículo 411 del Código General del Proceso, previo a fijar fecha para el remate se ordena el secuestro del inmueble.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, Resuelve:

- 1.- Ordenar la venta en pública subasta del inmueble objeto de la división.*
- 2.- Previo a fijar fecha para la subasta, se ordena el secuestro del inmueble objeto de la división.*
- 3.- Para la práctica de la medida se dispone a comisionar al Juez de Descongestión de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y/o al alcalde Local de la zona en que se encuentre ubicado el inmueble objeto de la medida, con base en lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso.*

Designar como secuestre a la persona que aparece en el acta que se adjunta a la presente decisión y que hace parte integral de la misma y a quien se fija como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia la suma de doscientos diez mil pesos (\$210.000.00). Adviértase que al auxiliar deberá informarse la fecha y hora de la diligencia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos legales.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 140 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 22 de agosto de 2023

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaría